



Imprimir × Cerrar

PODER PARA ACTUAL

皇者111 <andres1122@qq.com>

Mar 28/03/2023 18:05

Para: [medellin1_2 <medellin1_2@hotmail.com>](mailto:medellin1_2@hotmail.com)

📎 1 archivos adjuntos (213 KB)

PODER PARA ACTUAR.html;

Señor

ALEXANDER MEDELLIN URREGO

Abogado.

En documento adjunto allego el poder a usted otorgado, conforme lo ordena el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda de conformidad.





Señor:

JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: SERRBANO FINCA RAÍZ S.A.S

DEMANDADO: INVERSIONES SUPERWOK S.A.S., y OTROS

RADICADO: 202200857

WENG DONGCHENG, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá identificado con Cedula de Extranjería No.312.135, con domicilio principal en la Carrera 69 No. 63 A 32, en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico para notificaciones andres1122@qq.com, por medio del presente documento manifestó que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Señor Abogado **JOSE ALEXANDER MEDELLÍN URREGO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.188.381 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 210.323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones medellin1_2@hotmail.com, para que en en mi nombre y representación, se notifique, conteste, interponga recursos y lleve hasta su terminación proceso de la referencia.

Mi apoderado contara con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de, Notificarse, contestar demanda, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y en general todas aquellas tendientes al buen cumplimiento de la gestión, incluyendo lo estipulado en el Art.,77 del Código General del Proceso, pudiendo a su vez conferir estas facultades o reservarse algunas de ellas según su libre criterio, y demás actuaciones propias de esta clase de procesos, de igual forma autorizo desde ya para que reciba, consigne, cobre y retire en su propio nombre, cualquier suma de dinero correspondiente al pago de este proceso, ya sea en efectivo o mediante títulos expedidos a favor del juzgado o a favor de la compañía que represento, y demás actuaciones propias de esta clase de procesos,

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería y tenerlo como mi apoderado, para los fines y dentro de los términos aquí señalados.

Del Señor Juez:

Atentamente:

Acepto,

WENG DONGCHENG

C.E. No. 312.135,

JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO

C.C. No. 80.188.381 Expedida en Bogotá.

T.P. 210323 expedida por el consejo superior de la Judicatura.

El presente poder se otorga sin presentación personal ante notario de conformidad con los incisos primero y tercero del artículo 244 del Código General del Proceso, así mismo de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que proviene del correo electrónico del otorgante el cual es andres1122@qq.com



Señor:
JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SERRBANO FINCA RAÍZ S.A.S
DEMANDADO: INVERSIONES SUPERWOK S.A.S., y OTROS
RADICADO: 202200857
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA
3 DE OCTUBRE DE 2022

JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con Cedula de Ciudadanía No.80.188.381 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 210323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones medellin1_2@hotmail.com actuando como apoderado judicial del señor **WENG DONGCHENG** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá identificado con Cedula de Extranjería No.312.135, con domicilio principal en la Carrera 69 No. 63 A 32, en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico para notificaciones andres1122@qq.com, conforme al poder que se anexa, el cual fue otorgado conforme lo ordena el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estando dentro del término legal, me permito presentar ante su despacho asunto de la referencia en los siguientes términos:

RAZONES QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO

Siendo procedente la formulación de excepciones previas, a través de la reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo establece el Código General del Proceso, dentro de los procesos ejecutivos, se plantean los siguientes:

1. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO

Que al revisar el otro si, suscrito 23 de octubre de 2021., se encontró que las partes acordaron entre otros: **“EL ARRENDADOR y LA ARRENDATARIA, ha llegado a un acuerdo respecto de a las FECHAS y FORMAS DE PAGO en relación con el canon de arrendamiento, por lo que desean expresar su consentimiento, libre de cualquier vicio, en el entendido de modificar la CLÁUSULA SEGUNDA y TERCERA del contrato de arrendamiento en mención agregando el párrafo sexto.**

Como se puede observar con el otro si, se modificó la **FORMA DE PAGO**, generando con esto, que se eliminara de forma automática el **Parágrafo 1, 2 y 3 del contrato, en donde se facultaba al Arrendatario a cobrar intereses de mora, y demandar por la vía ejecutiva el pago de los cánones pendientes por causarse, hasta completar el terminó estipulado como duración del arrendamiento y el valor de la cláusula penal pactada**, las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes, serán **exigibles ejecutivamente, con base en el presente contrato** de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y Código General del Proceso.

Por lo anterior el contrato objeto de la litis no es un título valor, por cuanto no cumple con los requisitos formales de la ley, como es la obligación clara y expresa de demandar por la vía ejecutiva, aunado a que brilla por su ausencia la expresión **“presta merito ejecutivo”**

2. **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.**

Que de igual forma, las partes al **MODIFICAR LA CLAUSULA CUARTA. - FORMA DE PAGO:** eliminaron los párrafos, dejando inexistente la opción de demandar por la Vía Ejecutiva, generando con esto que el contrato objeto de la litis, deba ser demandada mediante el proceso verbal declarativo dispuesto en el artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso y no mediante este proceso ejecutivo.

3. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

Lo anterior habida cuenta que el título base de ejecución, carece de facultad alguna otorgada por mi cliente para que el contrato y los cánones de arrendamiento sean cobrados por la vía ejecutiva, toda vez



que con la suscripción del otro sí, Arrendador y Arrendatario llegaron a un acuerdo respecto de modificar las fechas y formas de pago, generando con esto que la cláusula cuarta sea modificada o eliminada en su integridad al cambiar la forma de pago.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

El demandante está reclamando el pago de los cánones de los meses marzo, abril, mayo y junio del año 2022, valores que fueron cancelados en su totalidad y de los cuales allego el respectivo soporte, no sin antes manifestar que la parte actora no generó las facturas tal como se había pactado en el otro sí, ya referido, generando con esto el incumplimiento del contrato.

5. Beneficio de excusión

Conforme lo estipulado en el artículo 2386 del Código Civil, solicito al despacho, se persiga la deuda con los bienes de deudor principal, habida cuenta que con el embargo de las cuentas de la sociedad y el embargo de los establecimientos de comercio ordenados por el despacho, son mas que suficientes para cubrir la “**OBLIGACIÓN**”, sin dejar de lado que lo que ordena el mandamiento de pago fueron cancelados antes de que se radicara la demanda.

Así las cosas, solicito al despacho se proceda con el levantamiento de la media cautelar, que reposa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria numero 50C-94980, el cual es de propiedad de mi mandante, toda vez que la media cautelar decretada el 3 de octubre y 12 de diciembre de 2022, son excesivas.

Por todo lo anterior expuesto se solicita respetuosamente al despacho, revoque la orden de mandamiento de pago que libro a favor de SERRBANO FINCA RAÍZ S.A.S, calendada el 3 y 12 de octubre de 2022, por las razones antes expuestas y en especial por la inexistencia tanto del título como de la obligación, habida cuenta que los valores ordenados por el mandamiento de pago, ya fueron pagados en su totalidad, antes de que se emitiera el mandamiento de pago y como consecuencia de esto se proceda con el levantamiento de la media cautelar.

Del Señor Juez:

JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO

C.C. No. 80.188.381 Expedida en Bogotá.

T.P. 210.323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.



